



0177

Resolución Gerencial Regional

Nº 053 -2023-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El oficio Nº 114-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 15 de febrero de 2023, emitido por el Sub Gerente de Transporte Terrestre, derivando el expediente administrativo y el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES RÁPIDO VIP CAMANÁ S.A.C., en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 249-2022-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 06 de diciembre del año 2022, conjuntamente con sus antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 249-2022-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 6 de diciembre de 2022. Se Resuelve; **ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional en la ruta El Pedregal-Cotahuasi y viceversa; solicitud presentada por el Gerente General de la Empresa de Transportes Rápido Vip Camaná S.A.C.

Que, la Empresa de Transportes RÁPIDO VIP CAMANÁ S.A.C., con fecha 06 de febrero de 2023 interpone recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 249-2022-GRA-GRTC-SGTT de fecha 06 de diciembre de 2022, a fin de que se declare nula, por contravenir el ordenamiento jurídico establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la impugnante, del petitorio y de los fundamentos expuestos en su escrito de apelación refiere expresamente lo siguiente:

- Solicita, se declare nula la Resolución Sub Gerencial Nº 249-2022-GRA/GRTC-SGTT, por contravenir el ordenamiento jurídico establecido en el TUO de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Mi representada, ha cumplido con presentar todos los requisitos establecidos en el TUPA aprobado por la Ordenanza Regional Nº 411-Arequipa, modificada por la Ordenanza Regional Nº 453-Arequipa, para obtener autorización para realizar transporte terrestre regular de personas en la ruta Pedregal – Cotahuasi y viceversa en vehículos de la categoría M.2 Clase III, el fundamento de mi petición de utilizar vehículos de la Categoría M.02 Clase III, se encuentra en la Ordenanza Regional 101-Arequipa, modificada por la Ordenanza Regional 239-Arequipa.
- La Resolución Sub Gerencial Nº 249-2022-GRA/GRTC-SGTT, no se encuentra debidamente motivada en relación concreta y directa de los hechos relevantes probados del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a la notificación realizada a mi representada que justifique el acto administrativo de improcedencia.
- La administración tiene dos alternativas a) Declararlo inadmisible por no reunir los requisitos técnicos de las unidades vehiculares ofertadas y porque la ruta ya se encuentra servida por unidades vehiculares de la Categoría M.3 Clase III, y no realizar ninguna observación ya que no es posible emitir el acto administrativo de autorización, o b) Proseguir con el procedimiento y si existe observaciones en la documentación presentada, emitir una notificación para que el administrado subsane. Si subsana correctamente se emite la resolución de autorización, y si no subsana se emite la resolución de improcedencia, en relación al contenido de la notificación realizada y no cuestiones de otra índole no observadas.



0176

Resolución Gerencial Regional

Nº 053 -2023-GRA/GRTC

Los vehículos ofertados por mi representada VBA969, A0J952, se encuentran habilitados por la Resolución Sub Gerencial N° 403-2018-GRA/GRTC-SGTT que autoriza para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Pedregal – Viraco y viceversa y por lo tanto no pueden ser tomados en cuenta.

- En la Resolución Sub Gerencial N° 249-2022-GRA/GRTC-SGTT, se señala que mi representada presenta vehículos habilitados en otra resolución, por lo tanto no cumple con las Condiciones Técnicas, además dichas unidades vehiculares no cumplen con la categoría y el peso correspondiente, por lo que debió emitir el acto administrativo de inadmisibilidad, procediendo a la devolución del expediente al administrado y no proseguir con el trámite emitiendo la Notificación N° 70-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI., en donde me realizan seis (6) observaciones para ser levantadas a fin de continuar con el trámite y emitir la resolución de autorización.
- La resolución impugnada no sustenta la no aplicación del numeral 68.1 del artículo 68 del RNAT anunciada por mi representada en el descargo realizado al absolver la notificación de observaciones, solo se limita a enunciar lo que señala la tercera disposición complementaria finales del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, debemos manifestar o dejar en claro que en este punto está referido a la habilitación vehicular, al momento de emitir el acto administrativo de autorización Nuestra fundamentación jurídica de ofertar las dos unidades vehiculares se encuentra en el numeral 64.1 del artículo 64 y el numeral 68.1 del artículo 68 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2019-MTC y sus notificaciones.
- Cuando se emite una resolución de autorización para realizar servicio de transporte de personas a cualquier empresa, a la par se debe habilitar los vehículos ofertados para que puedan circular en la vía, sin estos títulos el vehículo no puede circular así tenga el acto administrativo de autorización en consecuencia se debe atender que una vez de haber cumplido con todos los requisitos la administración emite la resolución de autorización y conjuntamente con este se emite las respectivas tarjetas de habilitación de los vehículos ofertados, título habilitante que corresponde a la unidad vehicular.
- Mi representada oferta los dos vehículos que tienen habilitación para circular en la ruta: Pedregal – Viraco y viceversa. Con la finalidad de que las unidades vehiculares habilitadas no dejen de prestar su servicio en la ruta autorizada, en cuanto se nos otorgue la autorización solicitada, de esta manera se produce la baja automática con la nueva habilitación vehicular, por lo tanto mi representada hace uso racional y lógico a lo que está establecido en el numeral 68.1 del artículo 68.
- Se debe de tener en cuenta que mi representada no ha cambiado de un ámbito distinto siempre mantenemos el ámbito regional, ni tampoco hemos cambiado la modalidad, seguimos dentro de la línea de transporte regular de personas, en consecuencia el ofrecimiento de las dos unidades vehiculares ofertadas por mi representada se ha realizado dentro del marco legal establecido expuesto en los párrafos precedentes frente a los cuestionamientos por parte de la administración ya expuestos en el párrafo precedente, quedando sin fundamento jurídico su improcedencia, indicando que la ruta Pedregal – Cotahuasi y viceversa se encuentra servida con vehículos de la Categoría M3 Clase III, de peso neto vehicular de 8.5 toneladas, en consecuencia se estaría contraviniendo el numeral 20.3.2 del artículo 20 del reglamento nacional de administración de transporte.
- La administración en el punto cinco de la Notificación de N° 70-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI solo señala que esta ruta ya se encuentra servida por otras empresas por lo que debemos de presumir que se estaría refiriendo a las empresas autorizadas con vehículos de la Categoría M3 Clase III señaladas en la parte considerativa de la resolución.





0175

Resolución Gerencial Regional

Nº 053 -2023-GRA/GRTC

- Nuestro fundamento jurídico radica en la ordenanza regional 101 – Arequipa modificado por la ordenanza regional Nº 239 - Arequipa; la administración pretende fundamentar que en la ruta Pedregal – Cotahuasi y viceversa existen transportistas autorizados que prestan servicio con unidades vehiculares de la Categoría M.3 Clase III de peso neto de 8.5 toneladas nombrando empresas que cubren la ruta solicitada por mi representada, faltando a la verdad porque todas las empresas nombradas ninguna tiene autorización de la ruta Pedregal Cotahuasi y Viceversa, si tenemos en cuenta que una ruta está establecido en Origen – Itinerario – estación de ruta, paraderos de ruta o escalas comerciales autorizadas dentro de la autorización y un destino con horarios establecidos en origen y destino y en las resoluciones nombradas por la administración no existe estaciones de rutas, escalas comerciales ni paraderos de ruta en el pedregal, por lo que su apreciación está al margen de la norma y no tiene fundamento jurídico válido.

Que, el Artículo IV del TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe sobre los principios del procedimiento administrativo Numeral 1.2 “Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho.** emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”. (el resaltado es nuestro)

Que, el Artículo 3 del TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre requisitos de validez de los actos administrativos, establece en el Numeral 2 “Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”, el Numeral 4. “Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico” y Artículo 6.- Motivación del acto administrativo. - 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Que, el Artículo 10 sobre causales de nulidad, establece, que son vicios del acto administrativo según el Numeral 2 “*El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)*” y el Artículo 3 sobre requisitos de validez de los actos administrativos Numeral 4 “*El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico*”;

Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior jerárquico examine la resolución que produzca agravio, con el propósito de que realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquél que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la



0174

Resolución Gerencial Regional

Nº 053 -2023-GRA/GRTC

interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado.

Que, para interponer el recurso de Apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días hábiles, para ejercer su derecho que por ley le corresponde, el cual, en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto conforme a lo que dispone el artículo 218º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, del acto administrativo materia de impugnación, Resolución Sub Gerencial Nro. 249-2022-GRA/GRTC-SGTT, del considerando segundo; consta que la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, mediante notificación Nº 70-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, comunica al administrado las observaciones consistentes en: **“1.- Debe adjuntar copia legible del SOAT y vigente para el ámbito. 2.- Debe adjuntar copia de CITV vigente LEGIBLE. 3.- debe precisar ubicación y copia del contrato de terminal terrestre o estación de ruta de destino (con croquis de ubicación). 4.- Debe precisar, señalar y adjuntar copia del contrato de taller de mantenimiento de sus unidades. Fundamento legal numeral 55.12.1.6 de reglamento DS 017-2009-MTC. 5.- Los vehículos ofertados en su expediente ya se encuentran afectados, autorizados en otra ruta y 6.- Su Counter de origen y destino será materia de verificación por la autoridad competente en la fecha y hora que se le comunicará oportunamente y en la brevedad. Así mismo con Informe Nº 137-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA de fecha 27 de julio del año dos mil veintidós; se sugiere la verificación de tiempo y distancia del itinerario, de la ruta El Pedregal - Cotahuasi y viceversa, en vehículo de la Categoría M2 Clase III de capacidad de 15 pasajeros que este implementado con GPS calibrado, certificado e instalado en la unidad, así como se debe constatar counter en el Pedregal y Cotahuasi.”**

La Sub Gerencia de Transporte Terrestre con oficio Nº 680-2022-GRA/GRTC-SGTT registro Nº 3098621-D4891035 de fecha doce de agosto de dos mil veintidós comunica al Gerente General de la Empresa de Transportes Rápido Vip Camaná” que, sin perjuicio de la prosecución del Procedimiento Administrativo iniciado con su solicitud primigenia, con análisis de la misma y la ruta sugerida en su petición, debe realizarse LA INSPECCIÓN con referencia al trayecto de la ruta solicitada. Por lo que es menester sugerirle que con alguna de las unidades ofertadas que posea la condición operativa y técnica: odómetro y velocímetro óptimos, GPS idóneo y demás condiciones plenas, se debe hacer la citada inspección; debiendo precisar día y hora oportunos para llevar a cabo con el personal del área.

Por otra parte, la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la SGTT-GRTC, mediante Informe Nº 248, 265 y 291-2022-GRRA/GRTC-SGTT-ATI, registro 3098621-4880993-4970730, de fecha doce, veinticuatro de agosto y trece de setiembre de dos mil veintidós, respectivamente comunica precisando que en atención a la solicitud de la citada empresa debe llevarse a cabo una inspección a la ruta y trayecto. por consiguiente, la Oficina Administrativa de la GRTC mediante proveído de fecha veinte de setiembre de dos mil veintidós dispone; “pase S.G.T.T. se devuelve expediente según las coordinaciones realizadas”.

Que, verificado el acto administrativo, mediante Informe Nº 137-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA., de fecha 27 de julio de 2022, se observa la sugerencia realizada, para la verificación de tiempo y distancia del itinerario propuesto por el transportista en la ruta: El Pedregal-Toran-Corire-aplao-Cotahuasi y VICEVERSA en vehículo de la categoría M2 Clase III de capacidad de 15 pasajeros, el cual debe de estar implementado con GPS, calibrado certificado e instalado, así como otros instrumentos de medición de tiempo y distancia; en donde además debe participar la autoridad competente y el mismo transportista solicitante, así mismo se debe constatar un COUNTER de la empresa Rápido Vip Camaná en el terminal terrestre de El Pedregal y estación de ruta en la Provincia de Cotahuasi, indicando fecha y hora.



0173

Resolución Gerencial Regional

Nº 053 -2023-GRA/GRTC

Que, con INFORME Nº 248-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI., y OFICIO Nº 680-2022-GRA/GRTC-SGTT ambos de fecha 12 de agosto de 2022, se indica que debe realizarse la inspección con referencia al trayecto y ruta solicitada con alguna de las unidades ofertadas que posea la condición operativa técnica: odómetro y velocímetro óptimos, GPS idóneo y demás condiciones plenas, debiendo precisar día y hora oportunos para llevar a cabo con el personal del área competente. Poniéndose esta última en conocimiento de la administrada.

Que, verificado la NOTIFICACIÓN Nº 70-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de fecha 27 de julio de 2022, emitida por el Área de Transporte Interprovincial, se precisa las observaciones realizadas a la solicitud de autorización para transporte público regular de pasajeros de ámbito interprovincial en la ruta el Pedregal – Cotahuasi y Viceversa. Haciendo la precisión en el punto seis *6.- Su Counter de origen y destino será materia de verificación por la autoridad competente en la fecha y hora que se le comunicará oportunamente y en la brevedad.*

Siendo que la administrada, en razón a la NOTIFICACIÓN Nº 70-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, con escrito de fecha 05 de agosto de 2022, Documento Nº 4858049 solicita ampliación de plazo respecto a la observación realizada, posteriormente con escrito de fecha 10 de agosto de 2022, Documento Nº 4871655 levanta las observaciones realizadas, indicando sobre el punto 6.-, que con fecha 05 de agosto 2022 se presentó una ampliación de plazos para realizar el descargo de las observaciones realizadas en la notificación Nº 70-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA.

Que, conforme a lo mencionado y realizando una valoración del escrito de apelación, se tiene que el impugnante refiere en el punto quinto, que la entidad le requirió que proporcione una unidad vehicular a efecto de realizar el trayecto de la ruta Pedregal – Cotahuasi, lo cual manifiesta ser ilegal por no estar comprendida como requisito dentro del TUPA; al respecto, es necesario precisar que si bien es cierto, dentro del TUPA, no es una exigencia para el transportista proporcionar una unidad vehicular para la verificación del tiempo del trayecto de la ruta solicitada; también es cierto que la entidad cuenta con la obligación de determinar y verificar que el tiempo del recorrido de la ruta, no exceda la jornada máxima de conducción enmarcada en el Art. 30.2 del Reglamento de Transportes, caso contrario a su vez deberá verificar el cumplimiento de la condición técnica enmarcada en el numeral 20.1.7, del citado, es decir verificar que las unidades cuenten con litera para el descanso de los conductores; la misma que debió efectuarse de oficio por parte del Sub Gerencia de Transportes y no ser requerida al transportista, sin embargo no obra pronunciamiento al respecto en la Resolución Impugnada, careciendo de una debida motivación.

Que, respecto al extremo del recurso que señala que La resolución impugnada no sustenta la no aplicación del numeral 68.1 del artículo 68 del RNAT anunciada por mi representada en el descargo realizado al absolver la notificación de observaciones, solo se limita a enunciar lo que señala la tercera disposición complementaria finales del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, sobre el particular es necesario precisar que en efecto el artículo 68.1., señala: *“Cuando se oferte un vehículo cuya baja no haya sido solicitada por el transportista titular de la habilitación vehicular anterior, la autoridad competente atenderá el pedido de habilitación vehicular verificando que la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular esté a nombre del peticionario, tenga éste un contrato de arrendamiento financiero u operativo, o un contrato de fideicomiso respecto del vehículo ofertado. En este caso, la baja del vehículo se producirá de manera automática con la nueva habilitación vehicular”*. Bajo ese contexto, la norma contempla que la baja se debe efectuar de forma automática al momento de expedir la nueva habilitación, motivo por el cual al Sub Gerencia de Transporte Terrestre, ha omitido la aplicación del citado dispositivo,



0172

Resolución Gerencial Regional

Nº 053 -2023-GRA/GRTC

habiéndose producido una trasgresión normativa que genera la nulidad del acto administrativo, al existir norma expresa que contempla tal circunstancia.

Que, respecto a lo manifestado en el recursos de apelación, sobre el hecho que la ruta Pedregal – Cotahuasi y viceversa no se encuentra servida por vehículos de la categoría M-3 y que una ruta está establecido en Origen – Itinerario – estación de ruta, paraderos de ruta o escalas comerciales autorizadas dentro de la autorización y un destino con horarios establecidos en origen y destino y en las resoluciones nombradas por la administración no existe estaciones de rutas, escalas comerciales ni paraderos de ruta en el pedregal, por lo que su apreciación está al margen de la norma y no tiene fundamento jurídico válido; sobre el particular revisada la resolución impugnada se aprecia en su octavo considerando, que la Sub Gerencia de Trasporte Terrestre menciona la existencia de las empresas Transportes Reyna, Turismo Don Abraham, y Turismo Nazareno, que cuentan con autorización para prestar el servicio de transporte regular de pasajeros Ruta Arequipa El Pedregal – Cotahuasi, con vehículos de la categoría M-3 Clase III de peso neto vehicular de 8.5 toneladas, sin embargo no se ha identificado ni mucho menos adjuntado al expediente, las resoluciones que sustentan lo manifestado.

Que, conforme al análisis desarrollado, se debe precisar respecto a los requisitos y condiciones de acceso y permanencia enmarcados en el D.S. 017-2009-MTC, lo siguiente:

a. El artículo 16, incisos 1 y 2, del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC señala:

“16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento.”

“16.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la perdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda”

Que, vale decir que la norma es clara cuando establece que para poder acceder y permanecer en el servicio de transporte, necesariamente, además de cumplir con los requisitos enmarcados en el TUPA de entidad, se debe cumplir con exigir y verificar las condiciones técnicas, legales y operacionales requeridas en el Reglamento de Transportes, contrario sensu, no se podrá lograr el otorgamiento de autorización o, de ser el caso, el incumplimiento de las referidas condiciones sería una causal de perdida de autorización o habilitación afectada. Ahora bien, respecto a las condiciones técnicas mínimas exigidas, la norma prescribe lo siguiente:

b. El artículo 20, inciso 3, numerales 1 y 2, del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC señala:

“20.3 Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional:

20.1.7 Que en el caso de vehículos destinados a servicios que requieran la presencia de dos conductores, cuente con una litera para el descanso del conductor que no está al volante. Esta litera debe tener como mínimo un (1) metro ochenta (80) de largo y setenta y cinco (75) centímetros de ancho, debe contar con ventilación y acondicionamiento para el descanso, así como con



0171

Resolución Gerencial Regional

Nº 053 -2023-GRA/GRTC

un sistema de comunicación interno entre el conductor que hace uso de la misma y el que se encuentra al volante del vehículo, cuando esto sea necesario.

- c. El Artículo 30.2 Los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, de ámbito nacional y regional, no deberán realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco (5) horas en el servicio diurno o más de cuatro (4) horas en el servicio nocturno.

En ese sentido como se advierte del procedimiento, si bien es cierto se ha requerido efectuar la verificación de tiempo y distancia del itinerario, de la ruta El Pedregal - Cotahuasi y viceversa, este no ha podido ser materializada ni mucho menos ha sido materia de pronunciamiento en la resolución impugnada; es decir, poder determinar si la ruta solicitada excede la jornada máxima de conducción, para de esta manera exigir el cumplimiento las *condiciones específicas* mínimas exigibles en el **numeral 20.1.7**, esto es, si excede o no las jornadas máximas de conducción precisadas precedentemente, habiéndose omitido motivar actos de vital importancia para la toma de una decisión válida, más aun que la motivación debe ser coherente con la valoración de la prueba, no se debe sostener ni menos ni más de lo que comprueba el trabajo probatorio, de lo contrario encontraremos supuestos de motivación con defectos, como en el presente caso, situación que implica además la omisión de valoración de un requisito de validez.

Que, en tal sentido, la Resolución Sub Gerencial Nº 249-2022-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 06 de diciembre del año 2022, carece de una debida motivación, toda vez que solo se ha cumplido con argumentar el incumplimiento de la norma Decreto Supremo 017-2009-MTC, Artículo 20, numeral 20.3 Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional: 20.3.1 Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas, sin haber documentado y realizado actos de vital importancia como es la **INSPECCIÓN con referencia al trayecto de la ruta solicitada** y poder determinar el cumplimiento de las *condiciones específicas mínimas exigibles por el reglamento de transportes específicamente la concerniente a la enmarcada en el numeral 20.1.7*, lo que da lugar a la nulidad de la resolución, debiendo prevalecer lo dispuesto en el Artículo 6 Numeral 6.1 del TUO de la Ley Nº 27444, Motivación del Acto Administrativo.- “La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado” y el Artículo 10 sobre causales de nulidad, establece que son vicios del acto administrativo según el Numeral 2 “El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...).”

Que, en mérito al principio de Legalidad del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, que establece “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, al no haberse respetado los principios del debido procedimiento administrativo, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y declarar la nulidad de Resolución Sub Gerencial Nº 249-2022-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 06 de diciembre del año 2022, por encontrarse inmersa en causal de nulidad prevista en el Artículo 10 Numeral 2 del TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que establece “El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”.



0170

Resolución Gerencial Regional

Nº 053 -2023-GRA/GRTC

Que, por todo lo mencionado y habiéndose emitido actos administrativos defectuosos y al no encontrarse motivados en una correcta valoración de los medios de prueba y del ordenamiento jurídico, concordantes con es el D.S. Nº 017-2009-MTC, y no habiéndose obedecido los principios del debido procedimiento administrativo, corresponde declarar fundado el recurso de Apelación y declarar la nulidad de la resolución de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, respecto a la solicitud del administrado EMPRESA DE TRANSPORTES RÁPIDO VIP CAMANÁ S.A.C., por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el Artículo 10 Numeral 2 del TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y en merito a lo que establece el segundo párrafo del Artículo 213.2 del mismo cuerpo legal que dice "...). *Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo*", se debe retrotraer los actuados al momento en que se produjo la nulidad, esto es hasta el momento de la calificación de la solicitud presentada por la administrada sobre, Autorización para prestar servicio regular de personas en la ruta El pedregal – Cotahuasi, tomando en consideración lo expuesto en la presente resolución, devolviéndose los actuados administrativos a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 016-2023/GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES RÁPIDO VIP CAMANÁ S.A.C.**, representada por Juan Laqui Ayma, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 249-2022-GRA-GRTC-SGTT, conforme a los considerandos expuestos, en consecuencia NULA la Resolución Sub Gerencial Nº 249-2022-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 06 de diciembre del año 2022, por encontrarse inmersas en la causal de nulidad del Inciso 2 del Artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444 y RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la calificación de la solicitud presentada por la administrada en fecha 19 de julio de 2022, sobre autorización para prestar servicio regular de personas, en la ruta El Pedregal – Cotahuasi y Viceversa, dando por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre para la calificación de la solicitud de la administrada y emisión de nuevo pronunciamiento, teniendo presente las consideraciones expuestas, debiendo expedirse dentro de los plazos establecidos por ley.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **17 MAR 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abg. Jose David Aquice Cárdenas
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones